



Proyecto de ley que elimina del Código Sanitario la primera causal de interrupción voluntaria del embarazo

Antecedentes

A fines de 2017, se promulgó y publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.030 que “Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales”. A través de esta nueva normativa se modificó el Código Sanitario para autorizar la interrupción del embarazo en las causales allí establecidas. Desde entonces, el actual artículo 119 del Código Sanitario dispone en su inciso primero que existiendo la voluntad de la mujer, se autoriza que un médico cirujano interrumpa el embarazo cuando: 1) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida; 2) El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal; y 3) Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Y en este último caso, tratándose de una niña menor de catorce años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.

Si nos circunscribimos a la primera causal de interrupción del embarazo, debemos señalar que esta carece de todo sentido lógico ya que, en la práctica, cada vez que está en peligro la vida de la madre, los facultativos médicos suelen aplicar el denominado principio del doble efecto, el cual permite determinar si es lícito o no aplicar terapias y/o remedios para restablecer la salud de la mujer, tratando de no afectar a su hijo. Y si producto de dicha intervención se produce la muerte del feto





o embrión, esta conducta habrá sido lícita si es que tuvo lugar como efecto colateral, de forma no buscada ni querida.

Alejandro Miranda Montecinos se ha referido al principio del doble efecto en los siguientes términos:

“Se denomina principio, doctrina, regla o razonamiento del doble efecto al principio de razonamiento práctico que sirve para determinar la licitud o ilicitud de una acción que produce o puede producir dos efectos, de los cuales uno es bueno y el otro es malo. El principio recoge algunos de los elementos centrales de la doctrina tomista sobre el acto humano y la responsabilidad moral. En particular, se basa en la relevancia de la distinción entre voluntariedad directa y voluntariedad indirecta. Los seguidores de Tomás de Aquino llamaron “directamente voluntario” a aquello que forma parte del plan de acción del agente, esto es, a lo que él se propone alcanzar como fin de la acción y a lo que busca como medio para conseguir ese fin. Por el contrario, llamaron “indirectamente voluntario” a aquellos efectos de la acción voluntaria, que el agente prevé o debe prever, pero que no busca ni como fin ni como medio, sino que solo acepta, permite o tolera en la medida en que se encuentran ligados a lo que directamente quiere”¹.

Por otra parte, el profesor José Joaquín Ugarte Godoy ha señalado lo siguiente acerca del aborto y el principio del doble efecto:

¹ MIRANDA MONTECINOS, Alejandro (2008): “El principio del doble efecto y su relevancia en el razonamiento jurídico”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 35, N°3, pp. 485-519, página citada: 487.





“No cabe confundir el llamado aborto terapéutico con la aplicación de una verdadera terapia a la madre para combatir una enfermedad de ella que ponga en peligro su vida, cuando esa terapia produzca o pueda producir el aborto. En un caso así, es lícito aplicar esa terapia o remedio cuando concurren los requisitos del principio de doble efecto. Si la madre tiene una enfermedad o dolencia que le ha de causar la muerte -y por cierto no puede considerarse tal el embarazo-, y el único remedio o tratamiento posible de esa dolencia, junto con sanarla y salvarla, tiene además como efecto colateral el aborto; y si la salvación de la madre no se debe al aborto, sino que aquélla y el aborto son efectos paralelos de aquel remedio o tratamiento, e independientes entre sí; y el aborto no se intenta, sino que simplemente se tolera, buscándose sólo la salvación de la madre, entonces el empleo de dicho remedio o tratamiento será lícito”².

En una carta titulada “Aborto terapéutico y principio del doble efecto”, que fue publicada el 28 de septiembre de 2015 en El Mercurio, José Joaquín Ugarte Godoy afirmó que en la actualidad existe un gran desconocimiento del principio del doble efecto por parte de los juristas, lo cual, a su juicio, se debe a la enorme influencia del positivismo jurídico durante los últimos cincuenta años. Junto con lo anterior, el académico expresó lo siguiente:

“Por aplicación de este principio puede, por ejemplo, un médico o una enfermera cuidar leprosos con riesgo cierto de contagio y de muerte; y se puede aplicar a la madre embarazada un

² UGARTE GODOY, José Joaquín (2010): *Curso de Filosofía del Derecho*, Tomo I (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1^{era} edición), pág. 613.





remedio o tratamiento para una enfermedad de ella, que le evite la muerte, aunque ese remedio o tratamiento acarree la muerte del feto o embrión. En este caso, el fin intrínseco del remedio o tratamiento es atacar la dolencia de la madre, y se le habría aplicado igual si no estuviera embarazada. No es, entonces, la intención de la madre o del médico -su fin subjetivo o fin del agente- lo que hace lícito el acto, sino el fin intrínseco de este: que de por sí contrarreste el mal o enfermedad de la madre. No se trata, pues, de matar al feto con la buena intención de salvar a la madre, porque ello nunca podría ser lícito, ni aún si de no hacerlo hubieran de morir los dos: se trata de medicinar a la madre, aunque muera el embrión”³.

Como es posible advertir desde el campo de la ciencia, la medicina, la filosofía, la bioética y el derecho, cada vez que una mujer embarazada se encuentra en riesgo vital, los médicos y las enfermeras se encuentran moralmente habilitados para aplicar una terapia o remedio destinado a salvarla, aun cuando eventualmente pudiera ocasionar la muerte del feto o embrión. Pero la licitud de esta práctica radica siempre en que dicha muerte constituya un efecto colateral, no buscado ni querido por el facultativo médico. Además, el médico debe hacer todo lo posible para salvar ambas vidas. De esta manera, cada vez que la vida de la mujer embarazada se encuentra en riesgo, se aplica el principio del doble efecto, transformando la aplicación del remedio o terapia en una práctica moralmente lícita.

De esta manera, podemos afirmar categóricamente que la primera causal de interrupción voluntaria del embarazo, contenida en el numeral 1) del inciso primero del artículo 119 del Código Sanitario, no debiera

³ Disponible en: <http://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios>





estar contemplada en dicho cuerpo normativo puesto que ya se encuentra integrada en la práctica médica a través de la *lex artis*, y mediante la aplicación del principio del doble efecto.

En este contexto, estimamos que es necesario modificar el Código Sanitario para eliminar la primera causal de interrupción voluntaria del embarazo, la cual está contenida en el artículo 119 de dicho cuerpo normativo.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de esta Honorable Corporación, el siguiente Proyecto de Ley:

Proyecto de Ley

ARTÍCULO ÚNICO: “Modifíquese el Código Sanitario de la siguiente manera:

- 1.- Elimínese el numeral 1 del inciso primero del artículo 119, pasando el numeral 2 a ser numeral 1, y el numeral 3 a ser numeral 2.**
- 2.- En el inciso once del artículo 119, reemplácese la expresión “tres causales”, por la siguiente expresión: “dos causales”.**
- 3.- En el inciso once del artículo 119, en la frase “En el caso de concurrir la circunstancia descrita en el número 3) del inciso primero”, reemplácese el guarismo “3” por el guarismo “2”.**





4.- En el inciso doce del artículo 119, en la frase “En la situación descrita en el número 2) del inciso primero”, reemplácese el guarismo “2” por el guarismo “1”.

5.- En el inciso trece del artículo 119, reemplácese la expresión “tres causales”, por la siguiente expresión: “dos causales”.

6.- Elimínese el inciso primero del artículo 119 bis, pasando el inciso segundo a ser inciso primero, y así sucesivamente”.

**Chiara Barchiesi Chávez
H. Diputada de la República**



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHIARA BARCHIESI C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN ARAYA L.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE CARLOS MEZA P.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BENJAMIN MORENO B.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GLORIA NAVEILLAN A.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. AGUSTIN ROMERO L.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONIDAS ROMERO S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS SANCHEZ O.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. STERHAN SCHUBERT R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTOBAL URRUTICOCHECHA R.

